Función Pública

Ley 21 de 1963

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 21 DE 1963

(Agosto 20)

Derogado por el ArtÃculo 66 de la Ley 31 de 1992

"Por la cual se dictan algunas disposiciones en materias fiscales, se dan unas autorizaciones y se inviste al Presidente de la RepÃºblica de facultades extraordinarias, conforme a los ordinales 11 y 12 del artÃculo 76 de la ConstituciÃ³n Nacional."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº. De conformidad con el artÃculo 76, ordinal 12, de la ConstituciÃ³n Nacional, y a fin de buscar una adecuada estabilidad fiscal, econÃ³mica y social; de proveer los recursos necesarios para la ejecuciÃ³n del Plan de Desarrollo EconÃ³mico y Social, y de reducir los gastos de funcionamiento de las entidades y dependencias nacionales, inclusive de los establecimientos pÃºblicos y los Institutos descentralizados o autÃ³nomos, y sin suprimir el servicio civil ni la carrera administrativa, revÃstese al Presidente de la RepÃºblica de facultades extraordinarias por el tÃ©rmino de que trata el parÃ¡grafo 2Âº de este artÃculo, para:

Primero. Coordinar las estructuras y funciones y modificar los mÃ©todos, procedimientos y organizaciÃ³n de dichas entidades, dependencias, establecimientos e institutos, con el fin de eliminar las duplicaciones de funciones que existan, adecuar su organizaciÃ³n y funcionamiento a las necesidades reales del servicio; suprimir o refundir los cargos que no fueren necesarios, fusionar o suprimir dependencias cuando exista duplicaciÃ³n de funciones o de servicios, o cuando las conveniencias pÃºblicas asÃ lo aconsejen; procurar la igualdad de asignaciones en los empleados de igual categorÃa y funciones de las distintas dependencias oficiales y descentralizadas, sin ocasionar incremento de los gastos, y hacer las reducciones posibles en la DivisiÃ³n de Suministros.

Segundo. Reformar las normas orgÃ¡nicas de Presupuesto Nacional, a fin de establecer un sistema adecuado de vigilancia administrativa, controlar el aumento de los gastos pÃºblicos y asegurar la eficaz ejecuciÃ³n del Plan de Desarrollo EconÃ³mico y Social. TambiÃ©n podrÃ¡ adoptar por medio de decretos - leyes las recomendaciones que le someta la ComisiÃ³n creada en el artÃculo 2o. de la Ley 33 de 1962, sobre las materias de que trata dicha Ley.

Tercero. Dictar normas en materia tributaria, a fin de simplificar, ordenar y agilizar la liquidaciÃ³n, registro y control de los impuestos, sin eliminar los recursos de que actualmente gozan los contribuyentes. En relaciÃ³n con los recaudos el Gobierno podrÃ¡ aumentar los Juzgados de Ejecuciones Fiscales, establecer sistemas de percepciÃ³n en la fuente, hacer obligatoria la liquidaciÃ³n privada y estatuir normas que faciliten el pago de los impuestos de sucesiones y donaciones.

Cuarto. Reformar y adicionar la legislaciÃ³n vigente en materia de avalÃºo de intangibles y sobre tarifas aplicables a sociedades que no repartan utilidades en el paÃs.

Quinto. Fortalecer al Instituto GeogrÃ¡fico AgustÃn Codazzi, y establecer normas tendientes a lograr un sistema efectivo para que los avalÃºos de los bienes inmuebles se ajusten, a la mayor brevedad posible, al valor comercial de dichos bienes. Mientras el Instituto GeogrÃ¡fico AgustÃn Codazzi reajusta comercialmente los catastros urbanos y rurales, facÃºltase al Gobierno para elevar un 10% el valor de Ã©stos.

Sexto. Establecer impuestos nacionales sobre las ventas de artÃculos terminados que efectÃºen los productores o importadores. Estos impuestos se harÃ¡n efectivos a tarifas que fluctÃºen entre el 3% y el 10%. Quedan exceptuados los artÃculos alimenticios de consumo popular, los textos escolares, las drogas y los artÃculos que se exporten.

SÃ©ptimo. Dictar las disposiciones que no estuvieren previstas en leyes anteriores sobre control directo o indirecto de costos e inventarios tendientes a evitar el acaparamiento y la especulaciÃ³n, y a combatir las prÃ¡cticas comerciales que determinan el alza artificial de los precios.

Octavo. Abrir crÃ©ditos y efectuar traslados en el Presupuesto Nacional con la expediciÃ³n del Certificado de Disponibilidad por el Contralor General de la RepÃºblica, con el previo concepto del Consejo de Ministros y el concepto favorable del Consejo de Estado, y tomar las demÃ¡s medidas presupuestales que demande el cumplimiento de las normas que se adopten en desarrollo de la presente Ley.

Noveno. Revisar y modificar las disposiciones vigentes sobre el Puerto Libre de San AndrÃ©s y Providencia, sin eliminarlo, con el objeto de evitar el contrabando y promover un real desarrollo fiscal, econÃ³mico y social de la Intendencia, con las obras de fomento que ella necesite.

DÃ©cimo. Decretar, si lo considera conveniente, la libertad de rutas en los transportes terrestres en el paÃs.

PARÃGRAFO 1 Dentro de los artÃculos que sean gravados conforme al numeral sexto, el Gobierno podrÃ¡ seleccionar algunos, cuyo impuesto pueda ser recaudado por los Departamentos, el Distrito Especial de BogotÃ¡ y los Municipios, a fin de cederlos a estas entidades para el sostenimiento de hospitales y demÃ¡s establecimientos de asistencia pÃºblica y educaciÃ³n. Para el Distrito Especial de BogotÃ¡, el Gobierno podrÃ¡ seÃ±alar una destinaciÃ³n diferente.

PARÃGRAFO 2. De las facultades a que se refiere este artÃculo podrÃ¡ hacerse uso hasta el 31 de diciembre de 1963, salvo las contenidas en el numeral 2o, que se extienden hasta el 20 de julio de 1964.

ARTÃCULO 2Â º. RevÃstese, igualmente, hasta el 20 de julio de 1964, de facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica para reformar la Ley la. de 1959, con el exclusivo objeto de asegurar la estabilidad, la mejor utilizaciÃ³n de las reservas, de los recursos internacionales del paÃs y propiciar nuevos estÃmulos tanto para las exportaciones como para la sustituciÃ³n de importaciones, asÃ como para crear los organismos necesarios para el mejor cumplimiento del fin antedicho. Para el ejercicio de las facultades otorgadas en este artÃculo, el Gobierno estarÃ¡ asesorado por una ComisiÃ³n integrada asÃ:

Los Ministros de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, de Fomento y de Agricultura, un Senador y un Representante, nombrados por el Presidente de la RepÃºblica, el Gerente del Banco de la RepÃºblica y el Jefe del Departamento de PlaneaciÃ³n y Servicios TÃ©cnicos.

ARTÃCULO 3Â º. El Presidente de la RepÃºblica designarÃ¡ para que lo asesore en el estudio de las medidas que hayan de adoptarse en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el artÃculo 1Â º de la presente Ley, una ComisiÃ³n Paritaria, presidida por el Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, e integrada por dos Senadores, dos Representantes y por el Jefe del Departamento Administrativo de PlaneaciÃ³n y Servicios TÃ©cnicos.

ARTÃCULO 4Â º. Los Decretos que se dicten en uso de las facultades extraordinarias de que trata la presente Ley, serÃ¡n sometidos previamente a la aprobaciÃ³n del Consejo de Ministros.

ARTÃCULO 5. CrÃ©ase una Junta Monetaria encargada de:

a) Estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y de crÃ©dito que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica, y

b) Ejercer las demÃ¡s funciones complementarias que se le adscriban por el Gobierno Nacional y en el futuro por mandato de la Ley.

AutorÃzase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1963, para proceder a su organizaciÃ³n; determinar los miembros que hayan de integrarla, quienes tendrÃ¡n las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario, a excepciÃ³n de los Ministros del Despacho, del Jefe del Departamento Administrativo de PlaneaciÃ³n y Servicios TÃ©cnicos y del Gerente del Banco de la RepÃºblica, quienes tendrÃ¡n sÃ³lo las incompatibilidades que el Gobierno determine, y para convenir con el Banco de la RepÃºblica las modificaciones de los contratos que con esta entidad tiene celebrados, a fin de poner en vigencia el mandato de este artÃculo.

PARÃGRAFO. Derogado por el ArtÃculo 66 de la Ley 31 de 1992 ARTÃCULO 6Â º. EstablÃ©cese por dos aÃ±os un impuesto extraordinario, no deducible, que deberÃ¡ pagar toda persona natural o jurÃdica sujeta al impuesto sobre la renta y complementarios. La base para su liquidaciÃ³n serÃ¡ la cantidad que haya pagado o le corresponda pagar al contribuyente por los aÃ±os gravables de 1962 y 1963, por concepto del impuesto de renta, complementarios y recargos, y su cuantÃa serÃ¡ equivalente al 20% del total de dicho impuesto.

ARTÃCULO 7Â º. AumÃ©ntanse en un 30% las tarifas de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, que se causen a partir de la vigencia de esta Ley. Para las donaciones este aumento sÃ³lo empezarÃ¡ a regir a partir del 1. de enero de 1965.

ARTÃCULO 8Â º. Cuando en el activo de las sucesiones que se abran dentro de la vigencia de esta Ley aparezcan bienes que no hayan figurado en la Ãºltima declaraciÃ³n de renta y patrimonio del causante, podrÃ¡ practicarse liquidaciÃ³n de revisiÃ³n del impuesto sobre la renta por todos los aÃ±os gravables, respecto de los cuales haya omisiÃ³n. No se podrÃ¡ practicar liquidaciÃ³n de revisiÃ³n por los aÃ±os gravables anteriores a 1961.

ARTÃCULO 9Â º. Derogado por el ParÃ¡grafo del ArtÃculo 32 de la Ley 63 de 1967. A partir del 1. de enero de 1963, las pÃ©rdidas provenientes de los negocios de ganaderÃa no podrÃ¡n compensarse con rentas provenientes de actividades distintas, pero podrÃ¡n amortizarse con las ganancias obtenidas en aÃ±os posteriores, que tengan en los negocios de ganaderÃa.

ARTÃCULO 10. Para pagar el sostenimiento de la Superintendencia Nacional de Importaciones y de la Oficina de Registro de Cambios o de las

oficinas que las sustituyan, los formularios de licencia o registro serÃ¡n vendidos por la respectiva dependencia por un valor de $ 5.00 a $ 100. cada uno, de acuerdo con reglamentaciÃ³n que dicte el Gobierno.

El producto de la venta de tales formularios serÃ¡ recibido directamente por dichos organismos e invertido en su sostenimiento, con sujeciÃ³n a la reglamentaciÃ³n que el Gobierno establezca y a la vigilancia fiscal que estatuirÃ¡ la ContralorÃa General de la RepÃºblica. Si hubiese sobrantes, ellos deberÃ¡n ser incorporados al Fondo Especial de Fomento de las Exportaciones.

ARTÃCULO 11. Con el objeto de proveer recursos para la financiaciÃ³n de los planes de fomento econÃ³mico y social, autorÃzase al Gobierno Nacional para emitir Bonos Nacionales de Deuda PÃºblica Interna, que deberÃ¡n suscribir los bancos comerciales que operen en el paÃs, destinando para tal efecto un 5% de sus depÃ³sitos exigibles a la vista y a tÃ©rmino inferior a 30 dÃas.

Los Bancos comerciales darÃ¡n cumplimiento a esta obligaciÃ³n en forma gradual, destinando un medio por ciento (1/2%) de los depÃ³sitos mencionados, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta disposiciÃ³n, y asÃ sucesivamente en los meses posteriores, para completar y mantener el mencionado 5%.

Los Bonos tendrÃ¡n un vencimiento no mayor de 15 aÃ±os y devengarÃ¡n un interÃ©s anual del 8% no exento del impuesto sobre la renta.

PARÃGRAFO 1. El gobierno queda autorizado para reducir o suprimir esta inversiÃ³n obligatoria, cuando pueda proveer a sus planes de inversiÃ³n por medio de otros recursos, o cuando la situaciÃ³n monetaria del paÃs asÃ lo aconseje.

PARÃGRAFO 2. El Gobierno, previo concepto de la Junta Monetaria, podrÃ¡ establecer que los Bonos de que trata este artÃculo se computen en todo o en parte como encaje de las instituciones bancarias en el Banco de la RepÃºblica.

ARTÃCULO 12. AutorÃzase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias a fin de obtener la suscripciÃ³n y liquidaciÃ³n de los Bonos a que se refiere el artÃculo anterior, garantizar adecuadamente su servicio, amortizaciÃ³n o intereses, y para celebrar los contratos de fideicomiso a que hubiere lugar.

ARTÃCULO 13. Derogado por el ArtÃculo 143 del Decreto 2053 de 1974. Aclarese el artÃculo 53 de la Ley 81 de 1960 en el sentido de que la renta lÃquida gravable proveniente de la explotaciÃ³n de pelÃculas cinematografÃ¡ficas en el paÃs, es la equivalente al 50% de las regalÃas o arrendamientos percibidos por tal explotaciÃ³n y que sÃ³lo es aplicable a las personas naturales extranjeras sin residencia en el paÃs, y a las compaÃ±Ãas extranjeras sin domicilio, agencias o sucursales en Colombia.

ARTÃCULO 14. La presente Ley rige desde la fecha de su sanciÃ³n.

Dada en BogotÃ¡, D.E., a los 14 dÃas del mes de agosto de 1963.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

EL PRESIDENTE DE LA CÃMARA,

HÃCTOR J. JIMÃNEZ TIRADO.

EL SECRETARIO DEL SENADO,

NÃSTOR EDUARDO NIÃO CRUZ.

EL SECRETARIO DE LA CÃMARA,

NÃSTOR URBANO TENORIO.

REPÃBLICA DE COLOMBIA. - GOBIERNO NACIONAL.

BogotÃ¡, D.E., agosto 20 de 1963.

PUBLÃQUESE Y EJECÃTESE.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

CARLOS SANZ DE SANTAMARÃA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N 31177. 10 de septiembre de 1963.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 10:31:38